



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1074/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹.

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **confirma por diversas razones** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que sobreseyó la queja de **Yatzareth Ayala Varela**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
V. PLANTEAMIENTO DEL CASO	5
VI. DECISIÓN.....	6
VII RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Actora:	Yatzareth Ayala Varela, militante de MORENA.
Resolución impugnada:	Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente CNHJ-MEX-748/2022 dictada el treinta de agosto de 2022.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior/ órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de los de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.

2. Solicitud de registro. El trece de julio, aduce haber solicitado su registro (folio 35885) en el distrito electoral federal 05 en Teotihuacán, Estado de México.

3. Lista de registros aprobados. El veintidós de julio, se publicó el listado de registros aprobados, en el cual se incluyó el nombre de la actora.

4. Celebración de congresos distritales. El treinta y uno de julio, MORENA los celebró como parte del proceso de renovación de los cargos partidarios, de entre ellos, el correspondiente al distrito electoral federal 05 en el estado de México.

5. Queja partidista. El cinco de agosto, lo presentó derivado de presuntas irregularidades que, afirma, ponen en duda el resultado del cómputo de los resultados obtenidos en el referido Congreso Distrital.

6. Acuerdo controvertido. El treinta de agosto, la CNHJ determinó el sobreseimiento de la queja, debido a su promoción fuera del plazo previsto en los artículos 22, inciso d) y 23, inciso f) del Reglamento Interno.

7. Juicio de la ciudadanía. En contra de la citada resolución partidista, el dos de septiembre promovió directamente ante esta Sala Superior juicio ciudadano.

8. Turno. Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1074/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer del juicio de la ciudadanía,⁴ ya que se controvierten actos que se relacionan con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político.

En el caso, reclama el acuerdo de la CNHJ en el que se declaró la improcedencia de la queja intrapartidista para controvertir los resultados del cómputo de la elección celebrada en el Distrito Electoral Federal 05 del estado de México, que sostiene, fueron emitidos el primero de agosto.

De acuerdo con la convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia de MORENA que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales y; **4)** congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.

En ese sentido, la materia de la controversia se relaciona directamente con la integración de un órgano partidista nacional y, por tanto, **se actualiza la competencia** de la Sala Superior.⁵

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

⁴ De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁵ Esta determinación también se respalda en una interpretación, en sentido contrario, de la Jurisprudencia 10/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁷

Forma. El recurso se presentó por escrito ante esta Sala Superior y contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos jurídicos presuntamente violentados.

Oportunidad. Se cumple este presupuesto porque el medio de impugnación se presentó en el plazo legal de cuatro días. La CNHJ emitió el acuerdo impugnado el treinta de agosto, mientras que el medio de impugnación se presentó el dos de septiembre.

Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para presentar el juicio, porque es una ciudadana que reclama su derecho a ser votada en el procedimiento para la renovación de los órganos de dirección partidista.

Asimismo, promovió la queja que originó el juicio del que deriva la resolución controvertida, la cual considera contraria a su pretensión de ser electa como congresista de MORENA.

Definitividad. Se colma este requisito, puesto que no existe otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios o la normativa del partido MORENA que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.



V. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Consideraciones del acuerdo impugnado

La CNHJ determinó el sobreseimiento de la queja promovida por la actora al considerar que esta fue presentada fuera del plazo del plazo de cuatro días establecido en el Reglamento Interno.

Así, se determinó extemporáneo bajo el argumento de que la actora identificó como acto impugnado los resultados del cómputo del Congreso del Distrito 05 en el estado de México, el cual se celebró el treinta y uno de julio, por lo que estableció que el plazo para promover la queja –contado a partir del día en que ocurrió el hecho denunciado–, transcurrió del primero al cuatro de agosto.

Por lo tanto, razonó que, si la queja se presentó el cinco siguiente, la resultaba extemporánea.

b) Agravios hechos valer

Esencialmente, alega que la determinación sobre la extemporaneidad de la queja fue indebida, puesto que en el escrito de demanda advirtió que el conteo y cómputo concluyó en la madrugada del primero de agosto (a las 5:00 horas).

Por lo anterior, afirma que el término para promover la referida queja empezó a correr al momento de la publicación de la sábana de resultados del referido Congreso Distrital, así como el llenado del acta de escrutinio y cómputo. De este modo, sostiene que, contrario a lo afirmado por la CNHJ, al presentar su queja el cinco de agosto, debió considerarse como oportuna.

Por lo anteriormente expuesto, se estudiará si estuvo debidamente justificada la decisión de la CNHJ de declarar el sobreseimiento de la queja intrapartidista por su supuesta presentación extemporánea.

VI. DECISIÓN

Estudio de fondo

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a la actora, debido a que la CNHJ determinó de forma indebida que la queja se presentó de forma extemporánea, sin embargo, el agravio planteado **es insuficiente** para revocar el acuerdo impugnado, ya que la actora **carecía de interés jurídico** para impugnar los resultados del cómputo del Congreso del Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de México, como a continuación se explica.

a) Indebida determinación de extemporaneidad respecto de la presentación de la queja partidista

El cinco de agosto, la actora impugnó ante la CNHJ los resultados del cómputo de la asamblea celebrada el treinta y uno de julio en el referido Distrito Electoral Federal.

La responsable determinó que, como la actora se inconformaba de los resultados del Congreso Distrital mencionado, por lo que para computar el plazo para la presentación de la queja intrapartidista debía atenderse a la fecha en que dicho congreso se celebró (treinta y uno de julio).

Así, tomando en cuenta que en el artículo 22, inciso d) del Reglamento⁸ se señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando este se haya presentado **fuera de los plazos** establecidos en este y que en el diverso artículo 23, inciso f) se establece la procedencia del sobreseimiento de la queja cuando se actualice alguna causal de improcedencia, el medio de impugnación intrapartidista debía sobreseerse **porque el plazo para su impugnación corrió del primero al cuatro de agosto**, siendo este presentado al día siguiente.

⁸ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.



En efecto, en relación con el artículo 22, inciso f) del Reglamento Interno citado por la CNHJ, el diverso artículo 39 establece que el procedimiento sancionador electoral **deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que tratándose del sistema de justicia intrapartidista, debe atenderse al principio *pro actione* en la interpretación normativa que regule la tramitación y resolución de los procesos internos, considerando que con estas impugnaciones se pretende tutelar los derechos político-electorales de las personas que están afiliadas a los partidos políticos.⁹

Así, se ha establecido que, si en una queja se cuestiona la validez de un acto o resolución partidista, lo correcto es que para computar el plazo con que se cuenta para su interposición se considere **el momento en que el promovente tiene conocimiento formal del acto o resolución**, ya sea por su publicación o notificación por los medios previstos en la normativa aplicable.¹⁰

Por lo que de una interpretación *pro actione* de los referidos artículos, esta Sala Superior considera que fue incorrecto que la CNHJ tomara la fecha de celebración del Congreso Distrital como el momento a partir del cual se debía computarse el plazo para impugnar los resultados obtenidos.

Ello, porque la CNHJ **debió valorar la pretensión de la actora y el procedimiento para la renovación de la dirigencia**, a partir del cual se podía determinar el acto con el que se materializaba la posible afectación, en tanto que esta se ostentó como aspirante a congresista por el distrito 05 en el Estado de México.

⁹ En términos del artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-924/2022.

Así, se advierte que en la base octava de la Convocatoria se establece el procedimiento para la celebración de los congresos distritales, mediante los cuales se designarán a las personas que ocuparán –simultáneamente– los siguientes encargos: **1) coordinadores distritales; 2) congresistas estatales; 3) consejeros estatales, y 4) congresistas nacionales.**

Posterior a la celebración de los Congresos Estatales, se establece el conteo de los votos emitidos por parte de los escrutadores y en presencia del presidente.

Una vez contabilizados, el secretario registra los resultados en el acta y se publica la sábana afuera del lugar en el que se llevó la asamblea, después, el presidente firma el acta para dotar de validez a la elección.

Finalmente, se establece **que la CNE será el órgano que notifique a las personas electas y que publique los resultados de los congresos distritales.**

De lo anterior, resulta claro que la determinación sobre las personas electas en los congresos distritales **se actualiza hasta que la CNE publique los resultados.**¹¹

Por tanto, **fue incorrecto** que la CNHJ considerara la fecha de celebración del Congreso Distrital como el momento para computar el plazo para la interposición de la queja partidista.

Ello, porque incluso al momento de la presentación de la demanda materia de análisis en este juicio de la ciudadanía, **la CNE no había publicado los resultados**, que es justo el acto mediante el cual la actora **tendría conocimiento formal** del acto que actualizaría la situación que, en su caso, podría generarle una afectación a su derecho de participación política.

¹¹ Se sostuvo el mismo criterio, entre otras, en la sentencia SUP-JDC-891/2022.



Por tanto, se concluye que la CNHJ decidió incorrectamente que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el inciso d) del artículo 22 del Reglamento.

b) Falta de interés jurídico para promover el medio de impugnación intrapartidista

Si bien la CNHJ incorrectamente determinó la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista, se considera que ello **resulta insuficiente** para revocar el acuerdo impugnado, ya que la actora carece de interés jurídico en términos del artículo 22, inciso a), del Reglamento Interno.

Ello porque al respecto, se ha establecido la materialización del interés jurídico procesal cuando: **1)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial y **2)** se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹²

Así, se debe estar ante una situación que incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien acuda a un mecanismo de tutela judicial.

En el caso, se advierte que el acto que la actora pretendió reclamar en la ante la CNHJ -los resultados del cómputo del Congreso del Distrito 05 en el Estado de México- **no es definitivo ni firme**, por tanto, no le depara ninguna afectación, ya que se supedita a que la CNE valide y publique los resultados.

Por lo que al no estar formalmente publicados los resultados del Congreso Distrital por parte del órgano partidista designado para ello, no existe certeza de que se genere una situación que pudiese afectar la esfera

¹² Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

jurídica de la actora, como lo sería que no fuera designada como congresista.

Ello, tomando en cuenta que en el Estatuto de MORENA¹³ se establecen como atribuciones de la CNE **1) verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** de las personas aspirantes, y **2) validar y calificar los resultados electorales internos**.

Por las razones expuestas, es que se concluye que la actora no tiene interés jurídico para promover la queja, por lo que lo adecuado era **declarar su improcedencia**, pero con base en la causal establecida en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento¹⁴.

Ello, porque si bien le asiste la razón a la actora en cuanto a que la CNHJ determinó incorrectamente que la demanda se presentó de forma extemporánea, ello es insuficiente para justificar la revocación de la resolución controvertida, debido a que sí fue correcto que declarara la improcedencia de la queja, pero por falta de interés jurídico.¹⁵

Por tanto, se confirma por razones diversas la resolución impugnada.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma, por distintas razones**, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹³ Artículo 46, incisos c) y f).

¹⁴ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

¹⁵ Esta Sala Superior resolvió la sentencia SUP-JDC-924/2022 en términos similares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1074/2022

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.